



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-95/2018

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: HOMERO TREVIÑO
LANDIN

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución de dieciocho de mayo del presente año dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el recurso de revisión identificado con la clave TEEG-REV-14/2018; pues **a)** El Tribunal local no tenía la obligación de requerir al ayuntamiento que le rindiera información respecto de la residencia de la candidata del Partido Revolucionario Institucional, ya que la constancia de residencia que se presentó ante la autoridad electoral tenía eficacia para acreditarla, y **b)** El pronunciamiento realizado por la autoridad demandada por el cual se adolece el actor no fue más allá de lo que se planteó.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley Electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PAN:	Partido Acción Nacional

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Solicitud de Registro. El veintiocho de marzo,¹ el Presidente del Comité Directivo Estatal del *PRI*, presentó ante la Secretaria ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato solicitud de registro de las planillas de las y los candidatos a integrar los ayuntamientos del referido estado, para contener en la elección ordinaria 2017-2018.

¹ Todas las fechas corresponde al dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

1.2 Acuerdo CGIEEG/113/2018. El seis de abril, el *Consejo General* mediante el referido acuerdo aprobó el registro de las planillas de las candidaturas citadas en el punto anterior, entre la cual se encuentra la del municipio de Xichú, Guanajuato.

1.3 Presentación del medio de impugnación local. El once de abril, el *PAN* inconforme con la determinación del acuerdo antes citado, presentó ante el Tribunal local recurso de revisión.

1.4 Resolución del Tribunal Local. El dieciocho de mayo, la responsable determinó confirmar la resolución impugnada, dentro del expediente TEEG-REV-14/2018.

1.5 Juicio de Revisión Constitucional Electoral federal. Inconforme con lo anterior, el veintidós de mayo, el *PAN* promovió el presente medio de impugnación, ante la autoridad responsable.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se controvierte una resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, relacionada con el registro de la candidata del *PRI* a la Presidencia Municipal del ayuntamiento de Xichú, Guanajuato, el cual se ubica dentro de la circunscripción plurinominal sobre la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 195, primer párrafo, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. PLANTEAMIENTO DEL CASO

El partido actor controvierte la resolución de dieciocho de mayo dictada por el Tribunal local en el recurso de revisión identificado con la clave TEEG-REV-14/2018, en la que confirmó el acuerdo CGIEEG/113/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el que se aprobó el registro de la planilla de candidaturas postuladas por el *PRI*, para la renovación del ayuntamiento de Xichú, Guanajuato, entre otros.

Razones del Tribunal responsable en las que sustentó la resolución controvertida: a) La constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Xichú, Guanajuato, sí tiene eficacia probatoria para



acreditar la residencia efectiva de la candidata Claudia Elizabeth Granados Jiménez; y b) Las pruebas aportadas por la parte actora no desvirtúan el contenido y valor pleno de la constancia de residencia cuestionada.

Ante esta instancia el actor hace valer en esencia los siguientes agravios:

Que el Tribunal local no fue exhaustivo, pues debió requerir al Ayuntamiento de Xichú, Guanajuato, en específico al secretario del ayuntamiento, para que le informara si la aspirante postulada por el PRI realmente tenía su residencia en el referido municipio, así como solicitarle el expediente que se formó al momento de expedir la constancia de residencia, a fin de tener certeza si la candidata contaba con el requisito de elegibilidad.

Que le causa un perjuicio que el Tribunal local, le haya precisado en relación a sus pretensiones *“no daría indefectiblemente a la revocación de su registro, pues para ello sería menester que se hubiese otorgado al partido político postulante la oportunidad de subsanar la irregularidad advertida, en términos del artículo 190 de la Ley electoral local, y solo en caso de incumplimiento o contumacia, adoptar la medida trascendental y grave de cancelar el registro correspondiente”* pues con ello fue más allá de lo planteado. }

Tomando en cuenta lo anterior, esta Sala Regional deberá definir si resulta apegada a derecho la sentencia dictada por el Tribunal local en el recurso de revisión identificado con la clave TEEG-REV-14/2018.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. El Tribunal local no tenía la obligación de requerir al ayuntamiento que le rindiera información respecto de la residencia de la candidata del *PRI*, ya que la constancia de residencia que se presentó ante la autoridad electoral tenía eficacia para acreditarla

Argumenta el actor que el Tribunal local no fue exhaustivo en uso de sus facultades, pues debió requerir al ayuntamiento de Xichú, Guanajuato, en específico al secretario del ayuntamiento, para que le informara si la aspirante postulada por el *PRI* realmente tenía su residencia en el referido municipio, así como solicitarle el expediente que se formó al momento de expedir la constancia de residencia, a fin de tener certeza si la candidata contaba con el requisito de elegibilidad.

Al respecto, **no le asiste la razón al actor**, en atención a las siguientes consideraciones.

En términos de lo dispuesto en el artículo 190, párrafo segundo, inciso c),² de la *Ley Electoral local*, la residencia efectiva podrá ser acreditada mediante la constancia que expida la autoridad municipal competente, misma que tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, documento que de conformidad con el numeral 128, fracción VIII,³ de la Ley Orgánica Municipal, debe ser expedido por el secretario del ayuntamiento.

Ahora, de conformidad con el artículo 110, fracción III,⁴ de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, los aspirantes a presidente municipal, síndico o regidor, deberán acreditar tener cuando menos dos años de residir en el municipio en donde deban desempeñar el cargo.

Conforme a las disposiciones normativas mencionadas, las constancias de residencia efectiva que sean expedidas por el secretario del ayuntamiento de que se trate, resultarán idóneas para acreditar el cumplimiento de este requisito de elegibilidad.

4

Por lo tanto, resulta apegado a derecho que el Tribunal haya precisado que la constancia de residencia emitida por el secretario del ayuntamiento resultaba idónea para acreditar el requisito de residencia.

Por otro lado, en el caso no resultaba procedente que el Tribunal local requiriera al secretario del ayuntamiento que le rindiera información respecto de la residencia de la candidata del *PRI*, pues tal y como le señaló la constancia de residencia emitida por el secretario del ayuntamiento, resultaba idónea para acreditar el requisito de residencia, además de que del análisis de la legislación electoral y municipal del estado de Guanajuato, invocada con anterioridad, no se advierte que para la validez de las constancias de residencia que expidan los referidos secretarios resulte necesario citar la información que le dio origen.

² Artículo 190. La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de los candidatos:

...

La solicitud deberá acompañarse de:

...

c) La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, expedida por autoridad municipal competente, misma que tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario;

³ Artículo 128. Son atribuciones del secretario del Ayuntamiento:

VIII. Expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del Municipio, en su ausencia serán expedidas por el funcionario que se faculte por el acuerdo respectivo;

⁴ Artículo 110.- Para ser presidente municipal, síndico o regidor, se requiere:

..

III. Tener cuando menos dos años de residir en el municipio en donde deba desempeñar el cargo, al tiempo de la elección.



En este sentido, cabe mencionar que la expedición de la constancia de residencia al ser emitida con base en las documentales que el interesado presente, se basa en el principio de buena fe que rige las actuaciones de las autoridades, pues el Secretario del Ayuntamiento podrá determinar el tiempo de residencia a través de la valoración de las pruebas presentadas por el ciudadano.

Por lo anterior, a través de la jurisprudencia en materia electoral contenida en la jurisprudencia 3/2002 de rubro "**CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN**",⁵ se ha determinado que la mayor o menor fuerza persuasiva de las constancias de residencia dependerá de los documentos que les den origen, y que incluso estos documentos podrán incrementar o disminuir su valor probatorio con el análisis sistemático con otras pruebas, pero la jurisprudencia no ha sujetado la eficacia probatoria de dichas constancias a que estas se basen en determinadas documentales, sino que tomando como base las pruebas que hayan permitido su emisión ha modulado su valor probatorio.

En este contexto, es conveniente señalar que las diversas ejecutorias que dieron origen a la jurisprudencia 3/2002 antes invocada,⁶ establecieron como base que la forma para evaluar la validez de la información contenida en la constancia de residencia dependería tanto de los elementos probatorios que reforzaran o contradijeran lo asentado en dicha documental, así como por la facultad otorgada en las leyes locales a los funcionarios públicos municipales para expedir las constancias de residencia, a partir del contraste que ha de hacerse cuando se aporten otros elementos de prueba para desvirtuar dicha constancia, es decir, través de la interpretación jurisprudencial se establecieron bases que permitirían determinar el mayor o menor valor convictivo de las mismas.

Conforme lo anterior, se puede concluir que el valor probatorio de las constancias de residencia podrá ir desde un indicio hasta alcanzar pleno valor probatorio atendiendo a las constancias que hayan sustentado su emisión, pues si deriva de documentales públicas alcanzará un valor pleno, mientras que cuando se sustenta únicamente en documentales privadas será indiciario, no obstante la valoración de las mismas le corresponde al Secretario del Ayuntamiento, siendo que la autoridad electoral deberá resolver en primera instancia el cumplimiento del requisito

⁵ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 13 y 14. La jurisprudencia de este Tribunal puede ser consultada en la página de internet www.te.gob.mx

⁶ SUP-JRC-170/2001, SUP-JDC-133/2001 y SUP-JRC-265/2001 y acumulado.

en cuestión, atendiendo a las conclusiones asentadas por la autoridad municipal.

En todo caso, la convicción que genere el documento que acredite la residencia puede ser derrotada o debilitada por elementos probatorios diversos a los que ofrezca el interesado en su expedición lo que permitirá a la autoridad electoral jurisdiccional o administrativa alcanzar una conclusión distinta en relación con el requisito de residencia efectiva. No obstante, esto implica que quien sostenga que no se cumple con tal requisito, tenga la carga de acreditar su dicho.

En esta tesitura, si el partido actor en la instancia local sostuvo que no se cumplió con el requisito de la residencia efectiva, debió acreditar su dicho, lo cual, como se observa de la lectura de la resolución impugnada, no ocurrió, pues los elementos probatorios con lo que pretendió desvirtuar la validez probatoria de la constancia de residencia, no resultaron idóneos para tales efectos.

Aunado a lo anterior, tampoco resulta válido el argumento donde señala que era obligación del Tribunal local indagar sobre la veracidad de la constancia de residencia que fue emitida por el secretario de ayuntamiento exhibida ante la autoridad electoral, lo cual, resulta inexacto en razón de que la carga procesal de acreditar su dicho le corresponde al impugnante, destacándose que el actor en la instancia local no solicitó al Tribunal requiriera al secretario de ayuntamiento la información sobre la residencia de la aspirante postulada por el *PRI*.

6

4.2. El pronunciamiento realizado por el Tribunal local por el cual se adolece el actor no fue más allá de lo que se planteó

El actor señala que le causa un perjuicio que el Tribunal local, le haya precisado en relación a sus pretensiones *“no daría indefectiblemente a la revocación de su registro, pues para ello sería menester que se hubiese otorgado al partido político postulante la oportunidad de subsanar la irregularidad advertida, en términos del artículo 190 de la Ley electoral local, y solo en caso de incumplimiento o contumacia, adoptar la medida trascendental y grave de cancelar el registro correspondiente”* pues con ello fue más allá de lo planteado.

Al respecto, **no le asiste la razón al actor**, en atención a las siguientes consideraciones.



El actor en la instancia local impugnó el acuerdo CGIEEG/113/2018, de seis de abril, emitido por el *Consejo General* en el que aprobó el registro de la planilla postulada por el *PRI*, en el municipio de Xichú, Guanajuato, controvirtiendo la constancia de residencia de la candidata Claudia Elizabeth Granados Jiménez, por lo que solicitó revocara el acto impugnado y negara el registro de la planilla.⁷

El Tribunal local en la sentencia controvertida una vez que analizó el agravio que le fue planteado, le precisó al actor que contrario a su pretensión la falta de acreditación de la residencia no produciría indefectiblemente la revocación del registro de la candidatura postulada por el *PRI*, pues primero debía darse la oportunidad al partido postulante de subsanar la irregularidad.

Con lo anterior, el Tribunal no fue más allá de lo que le planteó el actor, pues la precisión que realizó estaba estrechamente relacionada a la pretensión del enjuiciante, en la que básicamente lo que la autoridad hizo fue establecer la razón por la cual el motivo aducido aún de ser fundado no traería en automático como consecuencia la revocación del registro en cita.

En virtud de lo anteriormente expuesto, lo procedente es confirmar el acto reclamado.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez en Funciones de Magistrada, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.

⁷ Véase foja 12 cuaderno accesorio único.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

MAGISTRADO

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES DE MAGISTRADA**

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

8

JORGE TADEO RAMÍREZ SÁNCHEZ